



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2019-I01-008988

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1976-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1351-2016-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : ATACOCHA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE YANACANCHA Y SAN FRANCISCO
DE ASÍS DE YARUSYACÁN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, la Resolución Directoral N° 01526-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022; el escrito con registro N° 2022-E01-113877 del 02 de noviembre de 2022; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017³, notificada el 20 de diciembre de 2017⁴, (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada el 19 de agosto de 2022 al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó que el administrado se registró el 05 de junio de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable Atacocha. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Mediante escrito con registro N° 85636 del 18 de octubre del 2018, Nexa Resources Atacocha S.A.A. comunicó al OEFA que cambió la denominación "Compañía Minera Atacocha S.A.A." para ser "Nexa Resources Atacocha S.A.A." de acuerdo al Asiento Registral B00023 de la partida electrónica N° 11362585 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100123500.

³ Folios 98 al 108 del Expediente N° 1351-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

⁴ Folio 110 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación y plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado implementó las chimeneas de paso de mineral hacia las labores subterráneas denominadas RB 99 y RB 414 (ore pass/waste pass), fuera de las áreas de los Glory Hole, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta infractora N° 1)</p>	<p>El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de los componentes y/o actividades, materia de la presente imputación, en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de la presente imputación.</p> <p>(Medida correctiva N° 1)</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral I, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual y las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación de la autoridad competente, respecto a la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>
<p>El administrado no está manejando el material de desbroce (desmonte) a través de las chimeneas (ore pass/waste pass) hacia los niveles subterráneos para el relleno de los tajos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta infractora N° 2)</p>	<p>El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de los componentes y/o actividades, materia de la presente imputación, en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de la presente imputación.</p> <p>(Medida correctiva N° 2)</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral I, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual y las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación de la autoridad competente, respecto a la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-DFAI.

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del 20 de marzo de 2017⁵, vigente a la fecha del pronunciamiento de la Resolución Directoral I.

⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del 20 de marzo de 2017

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

3. El 15 de enero de 2018, mediante escrito con registro N° 2018-E01-004313⁶ el administrado remitió documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.
4. El 06 de abril de 2018, mediante escrito con registro N° 2018-E01-030519⁷ el administrado remitió documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.
5. El 28 de febrero de 2019⁸, se notificó al administrado la Carta N° 00206-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de enero de 2019, mediante el cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) del OEFA solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
6. El 26 de setiembre de 2019⁹, se notificó al administrado la Carta N° 01203-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de setiembre de 2019, mediante la cual la SFEM del OEFA solicitó al administrado realice la precisión si el contenido del escrito con registro N° 2018-E01-004313 correspondía a un recurso administrativo o si estaba orientado a acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral I¹⁰.
7. El 24 de octubre de 2019¹¹, se notificó al administrado la Carta N° 02163-2019-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2019, mediante la cual la DFAI del OEFA solicitó al administrado realice la precisión si el contenido del escrito con registro N° 2018-E01-004313 correspondía a un recurso administrativo o si estaba orientado a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 dictada mediante la Resolución Directoral.
8. El 28 de octubre de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-103486¹², el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 02163-2019-OEFA/DFAI, señalando que, el escrito con registro N° 2018-E01-004313 estaba orientado a acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral I.
9. El 18 de noviembre de 2019¹³, se notificó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Oficio N° 00132-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de noviembre de 2019, por el cual la SFEM del OEFA solicitó al MINEM información respecto del estado actual del trámite del procedimiento de adecuación iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°

⁶ Folios 112 al 118 del expediente.

⁷ Folios 120 al 123 del expediente.

⁸ Folio N° 124 al 125 del expediente.

⁹ Folios N° 126 al 128 del expediente.

¹⁰ Corresponde señalar que, la Carta N° 01203-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de setiembre de 2019 fue notificada a otra dirección, ello conforme lo indicado en el acta de notificación en la que se indica que el administrado se mudó.

¹¹ Folios N° 129 al 130 del expediente.

¹² Folios N° 131 al 132 del expediente.

¹³ Folios N° 133 al 134 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

040-2014-EM para la incorporación de los componentes materia de análisis de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

10. El 13 de abril de 2021¹⁴, se notificó al MINEM el Oficio N° 0060-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2021, por el cual la SFEM del OEFA solicitó al MINEM información respecto del estado actual del trámite del procedimiento de adecuación iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes materia de análisis de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
11. El 03 de mayo de 2021¹⁵, se notificó al administrado la Carta N° 0340-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril de 2021¹⁶, mediante el cual la SFEM del OEFA solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
12. Con fecha 13 de mayo de 2021, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas, remitió a la DFAI el Memorando N° 00985-2021-OEFA/DSEM mediante el cual remitió el escrito del administrado del 06 de mayo de 2021, de registro N° 2021-E01-042257¹⁷, mediante el cual el administrado solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada en la Carta N° 0340-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
13. El 17 de mayo de 2021¹⁸, se notificó la Carta N° 0386-2021-OEFA/DFAI-SFEM, del 17 de mayo de 2021¹⁹, mediante la cual la SFEM concedió la prórroga solicitada mediante escrito con registro N° 2021-E01-042257 del 06 de mayo de 2021.
14. El 19 de mayo de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-045646²⁰, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 0340-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
15. El 6 de julio de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-058907²¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del MINEM dio respuesta al Oficio N° 0060-2021-OEFA/DFAI-SFEM, mediante el cual remitió al OEFA el Oficio N° 0627-2021/MINEM-DGAAM del 5 de julio de 2021, a través del cual remitió el Informe N°326-2021/MINEM-DGAAM-DGAM del 2 de julio de 2021, señalando que la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera Atacocha (en adelante, **MTD Atacocha**) fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM del 11 de agosto de 2016.

¹⁴ Folios N° 135 al 136 del expediente.

¹⁵ Folio N° 139 del expediente.

¹⁶ Folios N° 137 al 138 del expediente.

¹⁷ Folio N° 141 del expediente.

¹⁸ Folio N° 143 del expediente.

¹⁹ Folio N° 142 del expediente.

²⁰ Folios N° 144 al 147 del expediente.

²¹ Folios N° 149 al 151 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

16. El 08 de julio de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-059627²² el administrado remitió documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
17. El 10 de setiembre de 2021²³, se notificó al MINEM el Oficio N° 00175-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de setiembre de 2021, por el cual la SFEM del OEFA solicitó al MINEM realice la precisión de si los componentes materia de análisis de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I fueron aprobados como parte de la MTD Atacocha mediante la Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM.
18. El 10 de setiembre de 2021²⁴, se notificó al administrado la Carta N° 00638-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de setiembre de 2021²⁵, mediante el cual la SFEM del OEFA solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva N° 1, en el extremo de la chimenea de paso de mineral hacia labor subterránea denominada RB 414 (ore pass/waste pass) y la medida correctiva N° 2 ordenadas en la Resolución Directoral I.
19. El 14 de setiembre de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-078516²⁶, el administrado solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada en la Carta N° 00638-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
20. El 16 de setiembre de 2021²⁷, se notificó la Carta N° 00650-2021-OEFA/DFAI-SFEM, del 14 de setiembre de 2021²⁸, mediante la cual la SFEM concedió la prórroga solicitada mediante escrito con registro N° 2021-E01-078516 del 14 de setiembre de 2021.
21. El 23 de setiembre de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-081150²⁹, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00638-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
22. El 12 de octubre de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-085335³⁰ el administrado remitió documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

²² Folios 152 al 166 del expediente.

²³ Folios N° 167 al 168 del expediente.

²⁴ Folio N° 171 del expediente.

²⁵ Folios N° 169 al 170 del expediente.

²⁶ Folio N° 172 del expediente.

²⁷ Folio N° 174 del expediente.

²⁸ Folio N° 173 del expediente.

²⁹ Folios N° 175 al 176 del expediente.

³⁰ Folios 177 al 178 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

23. El 10 de enero de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-002199³¹ el administrado remitió documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
24. El 07 de abril de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-032234³² el administrado remitió documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
25. El 12 de julio de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-063322³³ el administrado remitió documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
26. El 19 de setiembre de 2022, mediante Oficio N° 0654-2022/MINEM-DGAAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del MINEM remitió el Informe N° 0533-2022-MINEM/DGAAM-DGAM del 14 de setiembre de 2022, mediante el cual dio respuesta al Oficio N° 00175-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
27. Por Resolución Directoral N° 01526-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 11 de octubre de 2022, la DFAI del OEFA, resolvió entre otros:
 - (i) Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de la chimenea de paso de mineral hacia la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass) en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM; y, de la medida correctiva N° 2 ordenadas a al administrado mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudar el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N° 1 y N° 2 indicadas en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1276-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral I y sancionó al administrado con una multa ascendente a 201.6640 UIT (doscientos uno con 664/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - (ii) Declarar que no le resulta exigible al administrado la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de la chimenea de paso de mineral hacia la labor subterránea denominada RB 414 (ore pass/waste pass) en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, la cual fue ordenada mediante la Resolución Directoral I.

³¹ Folios 179 al 180 del expediente.

³² Folios 181 al 182 del expediente.

³³ Folios 183 al 184 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

28. El 06 de octubre de 2022, mediante escritos con registro N° 2022-E01-105002 y N° 2022-E01-104623 el administrado remitió documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I. Corresponde señalar que, la primera verificación de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, efectuada mediante la Resolución Directoral II, solo consideró la presentación de los reportes hasta el segundo trimestre del año 2022, siendo que la información remitida por el administrado mediante los presentes escritos corresponden al tercer trimestre del año 2022, posterior al periodo en el que se ha efectuado la primera verificación, por lo que será evaluado en la siguiente verificación y no será parte de la atención del presente recurso de reconsideración.
29. El 18 de octubre de 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-108224³⁴, a través del cual el administrado remitió información en relación a la Resolución Directoral II.
30. El 02 de noviembre de 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-113877, a través del cual interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral II.
31. El 21 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 02886-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución³⁵, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por las conductas infractoras N° 1 y N° 2 indicadas en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1276-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

32. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.
 - (ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral II.

³⁴ Corresponde señalar que, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-108224, el administrado señalo que se tenga presente el referido escrito, así como los argumentos de defensa que serían desarrollados a mayor profundidad en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral II; por lo que, los argumentos desarrollados en el referido escrito serán parte de la atención del presente recurso de reconsideración.

³⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral II.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.

33. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁶, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
34. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG³⁷, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
35. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG³⁸, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
36. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

36

TUO de la LPAG

“Recurso Administrativo

Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”

37

TUO de la LPAG

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

38

TUO de la LPAG

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

(iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

37. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

38. En el presente caso, la Resolución Directoral II que resolvió declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de la chimenea de paso de mineral hacia la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass) en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM; y, de la medida correctiva N° 2 ordenadas a al administrado mediante la Resolución Directoral I; y en consecuencia, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) por las conductas infractoras N° 1 y N° 2 indicadas en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1276-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral I y sancionar por la comisión de la misma al administrado con una multa ascendente a 201.6640 UIT (doscientos uno con 664/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **11 de octubre de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **03 de noviembre de 2022** para impugnar la mencionada resolución.

39. El **02 de noviembre de 2022**, con registro N° 2022-E01-113877, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

40. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG³⁹.

(iii) Sustento de la nueva prueba

41. El artículo 219° del TUO de la LPAG⁴⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

42. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
43. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad⁴¹, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.
44. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
45. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:
- (i) Propuesta técnico-económica para la elaboración de Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) para la Unidad Minera Atacocha, elaborada por la consultora JCI ingeniería & Servicios Ambientales S.A.C.
 - (ii) Fotografías fechadas y georeferencias de las medidas de manejo implementadas en la chimenea de paso de mineral hacia la labor subterránea denominada RB 99 ((ore pass/waste pass) y una imagen Google Earth que presenta la ubicación de las referidas fotografías.
46. En relación con los documentos detallados en los ítems (i) al (ii) del fundamento precedente, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II, por lo cual califican como nueva prueba.
47. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en los ítems (i) y (ii) del fundamento 43 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como pruebas nuevas; corresponde declarar procedente el referido recurso.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁴¹ Ver pie de página 7, ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

III.2. Primera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

48. En el recurso de reconsideración interpuesto mediante el escrito de registro N° 2022-E01-113877 del 02 de noviembre de 2022 y la información complementaria presentada mediante escrito con registro N° 2022-E01-108224 del 18 de octubre de 2022, el administrado planteó los siguientes argumentos:

Respecto al cumplimiento de la medida correctiva N° 1

- (i) La Resolución Directoral II, vulnera el principio de razonabilidad y lo señalado en el numeral 10 del artículo 66° del TUO de la LPAG⁴², en tanto ha demostrado haber implementado las medidas de manejo ambiental de la chimenea de paso de mineral hacia la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass) y con ello cumplir con la finalidad del referido extremo de la medida correctiva N° 1, que es asegurar la protección del medio ambiente, siendo poco razonable el incumplimiento de un “no reporte oportuno”, cuando la temporalidad no ha afectado el contenido de la comunicación. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó fotografías fechadas y georreferencias de las medidas de manejo implementadas en la chimenea de paso de mineral hacia la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass) y una imagen Google Earth que presenta la ubicación de las referidas fotografías.
- (ii) La medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de la chimenea de paso de mineral hacia la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass) en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, resulta inexigible a partir de la aprobación de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Atacocha” mediante la Resolución Directoral N° 136-2020/MINEM-DGAAM de fecha 09 de octubre de 2020 (en adelante, **Tercera MPCM Atacocha**), la cual comprende entre otros, el componente materia de análisis como parte de la ampliación del Glory Hole, en tanto conforme lo señalado en el literal c) del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de Ley del SEIA**)⁴³, rige el principio de complementariedad a fin de evitar contradicciones y falta de coherencia.

⁴² TUO de la LPAG

“Artículo 66.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

10. *A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible”*

⁴³ Corresponde señalar que, el administrado en su recurso de reconsideración cita el literal a) del artículo 3° del Reglamento de Ley del SEIA; no obstante, de la lectura del argumento esbozado por el administrado, esta autoridad advierte que se trata del principio de complementariedad señalado en el literal c) del artículo 3° del Reglamento de Ley del SEIA, por lo que se realizó la corrección del mismo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Respecto al cumplimiento de la medida correctiva N° 2

- (iii) La Resolución Directoral II, vulnera el principio de razonabilidad, en tanto mediante la Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR del 21 de agosto de 2018, que aprueba la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD (en adelante, **Segunda MEIA Atacocha**), se contempló la variación en la modalidad de manejando del material de desbroce (desmante) generado en el Tajo San Gerardo Central, siendo que a partir de dicho momento se realiza a través de la chimenea raise borer y ecadero alimak 1, el cual finalmente es dispuesto en el depósito de desmante Atacocha; careciendo de exigibilidad la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I, dado que parte del hecho de que el administrado sigue manejando el material de desbroce a través de zonas de almacenamiento temporal.

Respecto al artículo 6° de la Resolución Directoral II

- (iv) Teniendo en cuenta que viene reportando trimestralmente el estado actual y las medidas de manejo realizadas en los componentes materia de análisis de las medidas correctivas N° 1 y N° 2, conforme con el principio de razonabilidad y de informalismo, se debe descartar un incumplimiento voluntario o una resistencia al cumplimiento de las referidas medidas correctivas que amerite el empleo de un mecanismo de ejecución forzosa, como es el caso de multas coercitivas, conforme lo indicado en el artículo 6° de la Resolución Directoral II.

Respecto al cálculo de multa por la conducta infractora N° 1 y N° 2

- (v) La Resolución Directoral II vulnera el principio de razonabilidad, en tanto no resultaría proporcional calcular el beneficio ilícito por la conducta infractora N° 1 considerando la labor subterránea denominada RB 414 (ore pass/waste pass), componente que ha sido excluido del pronunciamiento y no se ha declarado su incumplimiento como parte de la medida correctiva N° 1.
- (vi) Si bien las conductas infractoras N° 1 y N° 2 están referidos a componentes que no han sido incluidos en un instrumento de gestión ambiental, no se ha motivado cual sería la razón de considerar como costo evitado la necesidad de tramitar dos Informes Técnicos Sustentatorios (en adelante, ITS) y no un único ITS que podría haber atendido a los componentes materia de análisis de ambas conductas infractoras. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó la propuesta técnico-económica para la elaboración de Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) para la Unidad Minera Atacocha, elaborada por la consultora JCI ingeniería & Servicios Ambientales S.A.C.
- (vii) Se cometió errores en el cálculo de la multa, en tanto no se consideró, para efectos del periodo de incumplimiento, el hecho de que el administrado ha obtenido la aprobación de la Tercera MPCM Atacocha y de la Segunda



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

MEIA Atacocha; y, para el valor de probabilidad de detección, el hecho de que las conductas infractoras fueron detectadas producto del acogimiento de adecuación de componentes previsto en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

49. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

III.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

III.2.1.1. Respecto al argumento señalado en el literal (i)

50. El administrado, en su recurso de reconsideración, ha señalado que, la Resolución Directoral II, vulnera el principio de razonabilidad y lo señalado en el numeral 10 del artículo 66° del TUO de la LPAG, en tanto habría demostrado la implementación de las medidas de manejo ambiental de la chimenea de paso de mineral hacia la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass) y con ello cumplir con la finalidad del referido extremo de la medida correctiva N° 1, que es el de asegurar la protección del medio ambiente, siendo poco razonable el incumplimiento de un “no reporte oportuno”, cuando la temporalidad no ha afectado el contenido de la comunicación. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó fotografías fechadas y georreferencias de las medidas de manejo implementadas en la chimenea de paso de mineral hacia la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass) y una imagen Google Earth que presenta la ubicación de las referidas fotografías.
51. Sobre el particular, corresponde señalar que, el principio de razonabilidad contemplado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁴, establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
52. Asimismo, el numeral 10 del artículo 66° del TUO de la LPAG⁴⁵ establece que, es un derecho del administrado con respecto al procedimiento administrativo, que

44

TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4- Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...).

45

TUO de la LPAG

“Artículo 66.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

53. La medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, en el extremo relacionado a la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass), ordenó al administrado reportar trimestralmente el estado actual y las medidas de manejo realizadas en el referido componente minero en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, hasta que este cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple el componente materia de análisis de la presente medida correctiva.
54. En esa línea, para acreditar el presente extremo de la medida correctiva N° 1, la DFAI estableció que el administrado debía presentar los reportes trimestrales respecto al estado actual y las medidas de manejo implementadas en el componente materia de análisis; así como, la comunicación de la aprobación de la autoridad competente, respecto a la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple el componente materia de análisis⁴⁶.
55. La finalidad de los reportes trimestrales es que se **informe oportunamente** el estado actual y las medidas de manejo realizadas en la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass), en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, hasta que este cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple el componente materia de análisis de la presente medida correctiva, siendo que, el referido extremo de la medida correctiva N° 1, **debe ser cumplida considerando la forma, modo y plazo en que fue impuesta.**
56. Al respecto, corresponde señalar que, esta autoridad para la emisión de la Resolución Directoral II, se ha conducido con razonabilidad y coherencia en su comportamiento, a fin de proteger la confianza, regularidad y confiabilidad que deben imperar en el presente PAS, lo cual queda corroborado por las acciones efectuadas por la presente autoridad en aras de promover el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, así como, efectuar el análisis integral de todos los documentos presentados por el administrado, siendo que, si bien de la revisión de las fotografías remitidas por el administrado como nueva prueba, se acredita la implementación de medidas de manejo realizadas en la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass), para el caso en particular, conforme lo indicado en el numeral 53 del Informe N° 00762-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁴⁷ que

⁴⁶ Corresponde señalar que conforme lo indicado en los numerales 41, 42, 43 y 44 del Informe N° 00762-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustenta la Resolución Directoral II, el administrado hasta la fecha no ha remitido los medios probatorios que den cuenta de la presentación ante la autoridad competente o estado del trámite de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, así como la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de análisis; por lo que, en el análisis realizado solo consideró para la verificación de los reportes trimestrales, el plazo transcurrido hasta la fecha de emisión del referido informe.

⁴⁷ Informe N° 00762-2022-OEFA/DFAI-SFEM:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

sustenta la Resolución Directoral II, se advirtió que el administrado no presentó la totalidad de los reportes trimestrales respecto del estado actual y las medidas de manejo implementadas en la chimenea de paso de mineral hacia la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass); asimismo, si bien, presentó los escritos con registro N° 2018-E01-004313, N° 2018-E01-030519, N° 2021-E01-045646, N° 2021-E01-059627, N° 2021-E01-085335, N° 2022-E01-002199, N° 2022-E01-032234 y N° 2022-E01-063322, los mismos corresponden a reportes trimestrales presentados extemporáneamente.

57. En ese sentido, se debe advertir que, en el presente caso, la DFAI del OEFA dictó, dentro del ejercicio de sus funciones, la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass) ordenada mediante la Resolución Directoral I, la cual debió ser cumplida en la forma y plazo establecido, atendiendo al marco procedimental.
58. Por lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el primer argumento planteado.

III.2.1.2. Respeto al argumento señalado en el literal (ii)

59. El administrado, en su recurso de reconsideración, ha señalado que, la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de la chimenea de paso de mineral hacia la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass) en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, resulta inexigible a partir de la aprobación de la Tercera MPCM Atacocha, la cual comprende entre otros, el componente materia de análisis como parte de la ampliación del Glory Hole, en tanto conforme lo señalado en el literal c) del artículo 3° del Reglamento de Ley del SEIA rige el principio de complementariedad a fin de evitar contradicciones y falta de coherencia.
60. Sobre el particular, corresponde señalar que, en el literal c) del artículo 3° del Reglamento de Ley del SEIA⁴⁸, establece que el Estado debe asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones de nivel nacional, regional y local.

“53. En ese sentido, conforme lo señalado en el cuadro N° 3 del presente informe, esta autoridad advierte, que el administrado no presentó todos los reportes trimestrales respecto del estado actual y las medidas de manejo implementadas en la chimenea de paso de mineral hacia la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass). Asimismo, si bien, presentó los escritos con registro N° 2018-E01-004313, N° 2018-E01-030519, N° 2021-E01-045646, N° 2021-E01-059627, N° 2021-E01-085335, N° 2022-E01-002199, N° 2022-E01-032234 y N° 2022-E01-063322, los mismos corresponden a reportes trimestrales presentados extemporáneamente”.

48

Reglamento de Ley del SEIA

“Artículo 3.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley No. 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

(...)

- c) **Complementariedad:** *El Estado debe asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones de nivel nacional, regional y local.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

61. Al respecto, si bien conforme lo señalado en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM⁴⁹, que aprueba el Reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, el Plan de Cierre de Minas es un estudio ambiental complementario, la finalidad de la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass), es que el administrado acredite trimestralmente el estado actual y las medidas de manejo realizadas en el referido componente minero **en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, hasta que este cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental**, el cual contemple el componente materia de análisis de la presente medida correctiva.
62. En ese sentido, corresponde señalar que, **la naturaleza de ambos instrumentos de gestión ambiental es diferente**, en tanto el Plan de Cierre contiene la descripción de las medidas de cierre a nivel conceptual de componentes ya ejecutados y la finalidad del presente extremo de la medida correctiva N° 1, es que el administrado obtenga la aprobación de una actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental que permita adecuar las operaciones y recoger las medidas de manejo que prevean los impactos ambientales que puedan producirse por la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass), componente materia de análisis.
63. Ahora bien, corresponde señalar que, si bien el administrado hasta la fecha no ha obtenido la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple la chimenea de paso de mineral hacia la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass), componente materia de análisis de la presente medida correctiva, la Tercera MPCM Atacocha, la cual comprende entre otros, la chimenea de paso de mineral hacia la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass) como parte de la ampliación del Glory Hole, componente regularizado a través de la MTD Atacocha, considera en el cronograma de cierre dicho componente, como parte del escenario de cierre final en el periodo comprendido entre el 2024 y 2025, siendo que el referido componente seguirá operando sin contar con un instrumento de gestión ambiental que adecue las operaciones y recoger las medidas de manejo que prevean los impactos ambientales que puedan producirse.
64. Por lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el primer argumento planteado.

III.2.1.3. Respecto al argumento señalado en el literal (iii)

⁴⁹ Reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

“Artículo 37°.- Del Plan de Cierre de Minas

El estudio ambiental contiene el Plan de Cierre de Minas con una descripción de las medidas de cierre a nivel conceptual. Los requisitos, contenidos, evaluación y aprobación de las medidas a nivel de factibilidad, se rigen por las disposiciones especiales de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y demás normas complementarias, sin perjuicio de las disposiciones sobre la materia en el marco de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

65. El administrado, en su recurso de reconsideración, ha señalado que, la Resolución Directoral II, vulnera el principio de razonabilidad, en tanto mediante la Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR del 21 de agosto de 2018, que aprueba la Segunda MEIA Atacocha se contempló la variación en la modalidad de manejo del material de desbroce (desmonte) generado en el Tajo San Gerardo Central, siendo que a partir de dicho momento se realiza a través de la chimenea Raise Borer y Echadero Alimak 1, el cual finalmente es dispuesto en el depósito de desmonte Atacocha; careciendo de exigibilidad la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I, dado que parte del hecho de que el administrado sigue manejando el material de desbroce a través de zonas de almacenamiento temporal.
66. Sobre el particular, es preciso acotar que, la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I, ordenó al administrado reportar trimestralmente el estado actual y las medidas de manejo realizadas en las zonas de almacenamiento material proveniente del desbroce (desmonte) de los Glory Hole⁵⁰, en tanto no se estaba manejando a través de las chimeneas (ore pass/waste pass) hacia los niveles subterráneos para el relleno de los tajos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, ello en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, hasta que este cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de análisis de la presente medida correctiva.
67. En esa línea, para acreditar la medida correctiva N° 2, la DFAI estableció que el administrado debía presentar los reportes trimestrales respecto al estado actual y las medidas de manejo implementadas en los componentes materia de análisis; así como, la comunicación de la aprobación de la autoridad competente, respecto a la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de análisis⁵¹.
68. Al respecto, esta autoridad no ha vulnerado el principio de razonabilidad, en tanto para la emisión de la Resolución Directoral II, se ha conducido con razonabilidad

⁵⁰ Resolución Directoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI:

“b) Análisis de los hechos detectados

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, **se constató que el material proveniente del desbroce de los Glory Hole, se encontraba almacenado en diversas zonas sobre la superficie, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.** Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 9, 15, 16, 17 y 47 del Informe de Supervisión.

29. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no estaría manejando el material de desbroce (desmonte) a través de las chimeneas (ore pass/waste pass) hacia los niveles subterráneos para el relleno de los tajos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental”.

(Resalto y subrayado nuestro)

⁵¹ Corresponde señalar que conforme lo indicado en los numerales 66, 67 y 68 del Informe N° 00762-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustenta la Resolución Directoral II, el administrado hasta la fecha no ha remitido los medios probatorios que den cuenta de la presentación ante la autoridad competente o estado del trámite de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, así como la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de análisis; por lo que, en el análisis realizado solo consideró para la verificación de los reportes trimestrales, el plazo transcurrido hasta la fecha de emisión del referido informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

y coherencia en su comportamiento, a fin de proteger la confianza, regularidad y confiabilidad que deben imperar en el presente PAS, lo cual queda corroborado por las acciones efectuadas por la presente autoridad en aras de promover el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, así como, efectuar el análisis integral de todos los documentos presentados por el administrado.

69. Asimismo, corresponde señalar que, de la revisión la Segunda MEIA Atacocha se advierte que si bien, la misma aprueba una nueva modalidad de manejo del material de desbroce generado en el Tajo San Gerardo Central, ello no exime al administrado del cumplimiento de la medida correctiva N° 2, en tanto, la finalidad de la misma, es que el administrado reporte trimestralmente de **manera oportuna** el estado actual y las medidas de manejo realizadas en **las zonas de almacenamiento material proveniente del desbroce (desmonte) de los Glory Hole**, ello en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, hasta que este cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de análisis de la presente medida correctiva, siendo que, la medida correctiva N° 2, **debe ser cumplida considerando la forma, modo y plazo en que fue impuesta.**
70. Por lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el primer argumento planteado.

III.2.1.4. Respecto al argumento señalado en el literal (iv)

71. El administrado, en la información complementaria a su recurso de reconsideración, ha señalado que, teniendo en cuenta que viene reportando trimestralmente el estado actual y las medidas de manejo realizadas en los componentes materia de análisis de las medidas correctivas N° 1 y N° 2, conforme con el principio de razonabilidad y de informalismo, se debe descartar un incumplimiento voluntario o una resistencia al cumplimiento de las referidas medidas correctivas que amerite el empleo de un mecanismo de ejecución forzosa, como es el caso de multas coercitivas, conforme lo indicado en el artículo 6° de la Resolución Directoral II.
72. Sobre el particular, corresponde señalar que, el principio de informalismo contemplado en el Numeral 1.6 del Artículo IV del TUO de la LPAG⁵², establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales

52

TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.6.- Principio de informalismo.- *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

73. Al respecto, conforme lo indicado en el artículo 6° de la Resolución Directoral II, esta autoridad tiene la facultad de efectuar la siguiente verificación de las medidas correctivas en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la referida Resolución Directoral, siendo que, en caso se determinase el incumplimiento de dicha medidas correctivas, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento⁵³.
74. Sobre el particular se debe indicar que esta autoridad para determinar la oportunidad en la que se efectuará la siguiente verificación, evaluará todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la respectiva Resolución Directoral, así como la naturaleza de las medidas administrativas ordenadas en el presente expediente; por dicha razón, será indispensable que el administrado informe de manera oportuna las acciones que viene realizando para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
75. Por lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el primer argumento planteado.

III.3. **Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral III (argumento señalado en el literal (v, vi y vii))**

76. Sobre el particular, respecto del quinto argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, referido a que la Resolución Directoral II vulnera el principio de razonabilidad, en tanto no resultaría proporcional calcular el beneficio ilícito por la conducta infractora N° 1 considerando la labor subterránea denominada RB 414 (ore pass/waste pass), componente que ha sido excluido del pronunciamiento y no se ha declarado su incumplimiento como parte de la medida correctiva N° 1, esta autoridad considera oportuno delimitar el escenario en el cual se tramitó el presente procedimiento administrativo sancionador; siendo que este se originó durante la vigencia de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁵⁴ (Ley N° 30230) y las Normas

⁵³ Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
(...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...).

⁵⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵⁵ (Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD).

77. En esa línea, corresponde señalar que el presente procedimiento, conforme a la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, debía ser suspendido, para posteriormente verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, a efectos de determinar si correspondía la conclusión del mismo o la sanción respectiva al administrado.
78. En ese sentido, y considerando el marco normativo expuesto, los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas serán reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.
79. En tal sentido, si bien mediante la Resolución Directoral II, debidamente sustentada en el Informe N° 00762-2022-OEFA/DFAI-SFEM, esta autoridad resolvió declarar que no le resulta exigible al administrado la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, en el extremo relacionado al

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁵⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

componente, labor subterránea denominada RB 414 (ore pass/waste pass); la medida correctiva N° 1 persistió en el extremo relacionado al componente, labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass), siendo que la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 en el referido extremo, por lo que, considerando el marco normativo expuesto, corresponde imponer una sanción por la comisión de la **totalidad de los componentes de la conducta infractora N° 1** indicada en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 1276-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral I.

80. Ahora bien, respecto al sexto argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, respecto a que, si bien las conductas infractoras N° 1 y N° 2 están referidos a componentes que no han sido incluidos en un instrumento de gestión ambiental, no se ha motivado cual sería la razón de considerar como costo evitado la necesidad de tramitar dos ITS y no un único ITS que podría haber atendido a los componentes materia de análisis de ambas conductas infractoras; la SSAG, señaló que, considerando que las conductas infractoras N° 1 y N° 2 se produjeron por el incumplimiento a un mismo instrumento de gestión ambiental, el Informe Técnico Sustentatorio de explotación de la veta San Gerardo, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 170-2014-MEM-DGAAM del 10 de abril del 2014 (en adelante, **ITS de explotación de la veta San Gerardo**) y fueron advertidos en la misma supervisión especial del año 2014, conforme se muestra en lo señalado en los numerales 12, 13, 28 y 29 de la Resolución Directoral I⁵⁶, corresponde considerar como costo evitado un único ITS para atender los componentes materia de análisis de las conductas infractoras N° 1 y N° 2.
81. Asimismo, respecto a la propuesta técnico-económica para la elaboración de Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) para la Unidad Minera Atacocha, elaborada por la consultora JCI ingeniería & Servicios Ambientales S.A.C., corresponde señalar que, ello fue desestimado por la SSAG a través del Informe

⁵⁶ **Resolución Directoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI:**

"b) Análisis de los hechos detectados

12. *De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Especial 2014 la existencia de dos chimeneas (ore pass/waste pass) denominadas RB 99 y RB 414, las mismas que se encontraban fuera de las áreas de los Glory Hole N° 1 y 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 8 al 14 del Informe de Supervisión.*

13. *En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría implementado las chimeneas (ore pass/waste pass) de paso de mineral hacia las labores subterráneas denominadas RB 99 y RB 414, fuera de las áreas de los Glory Hole, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

(...)

b) Análisis de los hechos detectados

28. *De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató que el material proveniente del desbroce de los Glory Hole, se encontraba almacenado en diversas zonas sobre la superficie, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 9, 15, 16, 17 y 47 del Informe de Supervisión.*

29. *En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no estaría manejando el material de desbroce (desmonte) a través de las chimeneas (ore pass/waste pass) hacia los niveles subterráneos para el relleno de los tajos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental":*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N° 02886-2022-OEFA/DFAI-SSAG, señalando que, considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción, por lo que mantendrá la cotización determinada en el Informe N° 02207-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que sustenta la Resolución Directoral II y considerará el prorrateo para las conductas infractoras materia de análisis.

82. Ahora bien, respecto al séptimo argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, respecto a que, se cometió errores en el cálculo de la multa, en tanto no se consideró, para efectos del periodo de incumplimiento, el hecho de que el administrado ha obtenido la aprobación de la Tercera MPCM Atacocha y de la Segunda MEIA Atacocha; la SSAG, señaló que, considerando que el periodo de incumplimiento está definido como el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa, y, teniendo en cuenta, lo desarrollado en los ítems "III.2.1.2." y "III.2.1.3." de la presente Resolución Directoral, para la conducta infractora N° 1, la aprobación de los referidos instrumentos de gestión ambiental, no configura el cese ni subsanación de la conducta infractora N° 1 materia de análisis; por tanto ratifica en el periodo de incumplimiento definido en el Informe N° 02207-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que sustenta la Resolución Directoral II; no obstante, para la conducta infractora N° 2, con la aprobación de la Segunda MEIA Atacocha, se configura el cese de la infracción, en tanto el referido instrumento de gestión ambiental versa sobre una nueva modalidad de manejo de material de desbroce generado en el Tajo San Gerardo Central, por tanto se consideró la fecha de aprobación de la misma para el cálculo del periodo de incumplimiento de la conducta infractora N° 2.
83. Finalmente, respecto al séptimo argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, respecto a que, se cometió errores en el cálculo de la multa, en tanto no se consideró el hecho de que las conductas infractoras fueron detectadas producto del acogimiento de adecuación de componentes previsto en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, corresponde señalar que, ello fue desestimado por la SSAG a través del Informe N° 02886-2022-OEFA/DFAI-SSAG, señalando que, el referido acogimiento previsto en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM fue comunicado por el administrado el 05 de junio de 2015 mediante escrito de registro N° 2015-E01-029636 y la supervisión que advirtió las conductas infractoras materia de análisis, se llevó a cabo del 29 al 30 de diciembre de 2014; por consiguiente, no existe acogimiento voluntario, comunicación previa o situación de auto reporte; por lo tanto, se desvirtúa lo afirmado por el administrado y se considerará una probabilidad de detección alta (0.75) por corresponder a una supervisión especial.
84. Por lo señalado, esta autoridad considera pertinente declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en el extremo de reformular el cálculo de la multa inicialmente efectuado por las conductas infractoras N° 1 y N° 2 indicadas en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1276-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, impuesta mediante la Resolución Directoral II, respecto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

del costo evitado empleado para el cálculo de la multa por las conductas infractoras N° 1 y N° 2; y, respecto al periodo de incumplimiento de la conducta infractora N° 2.

85. En esa línea, esta autoridad hace suyo⁵⁷ el análisis del recurso de reconsideración y recomendaciones formuladas por la SSAG a través del Informe N° 02886-2022-OEFA/DFAI-SSAG, estimando oportuno efectuar un ajuste en el cálculo de la multa por las conductas infractoras N° 1 y N° 2 indicadas en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1276-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, respecto al que formó parte de la Resolución Directoral II. De ahí que, conforme a lo determinado en el Informe N° 02886-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se determina que la multa por la referida conducta infractora debe reformularse de **201.6640 UIT** y quedar fijada en **79.257 UIT** (setenta y nueve con 257/1000) UIT.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 01526-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de la chimenea de paso de mineral hacia la labor subterránea denominada RB 99 (ore pass/waste pass) en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM; y, de la medida correctiva N° 2, ordenadas a al administrado mediante la Resolución Directoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 01526-2022-OEFA/DFAI, en el extremo de la multa impuesta por las conductas infractoras N° 1 y N° 2 indicadas en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1276-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI, por lo que, se reformula la misma quedando fijada en **79.257 UIT (setenta**

57

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

y nueve con 257/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar a Nexa Resources Atacocha S.A.A., la presente Resolución y el Informe N° 02886-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de noviembre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar Nexa Resources Atacocha S.A.A. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵⁸.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/mrri/arsr

58

TUO de la LPAG

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03344519"



03344519